

# ECONOMIA Y SOCIEDAD

## MAX WEBER

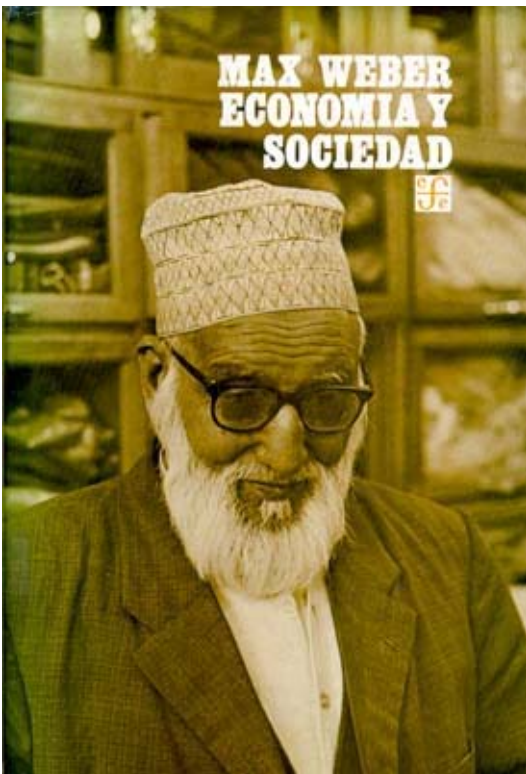
*Esbozo de sociología comprensiva*

EDICIÓN PREPARADA POR

JOHANNES WINCKELMANN

NOTA PRELIMINAR DE

JOSE MEDINA ECHAVARRIA



**FONDO DE CULTURA  
ECONOMICA – MÉXICO**

Primera edición en alemán, 1922

Primera edición en español, 1944

Novena reimposición, 1992

Título original:

*Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss  
der Verstehenden Soziologie*

© 1922, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck)

Tubinga

D.R. © 1944, FONDO DE CULTURA  
ECONOMICA

D.R. © 1987, FONDO DE CULTURA  
ECONOMICA, S. A. DE C.V.

## I. CONCEPTOS SOCIOLOGICOS FUNDAMENTALES

§ 13. Los *órdenes estatuidos* en una "sociedad" pueden nacer: a) por pacto libre, o b) por otorgamiento –imposición– y sometimiento. Un poder gubernamental dentro de una asociación puede pretender el poder legítimo para la imposición de órdenes nuevos. La *constitución* de una asociación consiste en la probabilidad *efectiva* de que se produzca el sometimiento al poder "otorgante" del gobierno existente, según medida, modo y condiciones. A estas condiciones pertenecen especialmente, según el orden vigente, aparte de otras de carácter muy diverso, el asenso de determinados grupos o fracciones de los miembros de la asociación.

Las ordenaciones de una asociación pueden imponerse con validez no sólo para sus miembros, sino aun para aquellas personas que no lo son, siempre que se den determinadas *circunstancias de hecho*. Esas circunstancias de hecho pueden consistir especialmente en una relación territorial (presencia, nacimiento, ejecución de determinadas acciones dentro de un determinado territorio): o sea, "validez territorial". Una asociación cuyas ordenaciones tengan fundamentalmente validez territorial, debe llamarse *asociación territorial*, siendo indiferente que también internamente tenga ese carácter, es decir, que sus normas sólo tengan validez territorial incluso para sus miembros (lo que es posible y sucede, al menos en extensión limitada).

1. "Otorgada" en este sentido es *toda* ordenación que no derive de un pacto personal y libre de todos los miembros. También, por tanto, la "decisión mayoritaria", a la que la minoría se somete. La legitimidad de esa decisión mayoritaria ha sido por eso desconocida o problemática por largo tiempo (todavía en los estamentos durante la Edad Media, y en la época moderna en la *Obschtschina* rusa). (Ver *infra* lo que se dice en la sociología del poder y en la sociología jurídica.)

2. Con frecuencia los mismos pactos formalmente "libres" son de hecho "otorgados", como es cosa generalmente sabida (así, en la *Obschtschina*). En este caso lo importante para la sociología es la situación *real*.

3. El concepto de "constitución" que aquí se usa es también el empleado por Lassalle. En modo alguno se identifica con el concepto de constitución "escrita" o, en general, con el de constitución en sentido jurídico. El problema sociológico es únicamente éste: cuándo, para qué materias y *dentro de qué límites* y –eventualmente– bajo qué especiales condiciones (por ejemplo, consentimiento de dioses o sacerdotes o aprobación de cuerpos electorales) *se someten* al dirigente los miembros de la asociación y puede aquél contar con el cuadro administrativo y con la acción de la asociación, para el caso de que disponga algo y, más especialmente, para el caso en que trate de *imponer sus ordenamientos*.

4. El tipo fundamental de las ordenaciones "otorgadas" válidamente para un territorio está representado por las normas penales y por muchos otros "preceptos jurídicos" dentro de una asociación política (cf. el concepto de "corporación territorial" de Gierke-Preuss) cuya aplicación depende de la presencia, nacimiento, lugar del hecho, lugar de su cumplimiento, etc., dentro del territorio de la asociación en cuestión.

§ 14. Por *orden administrativo* debe entenderse el que regula la "acción de la asociación". *Orden regulador* es el que ordena otras acciones sociales, *garantizando*, mediante esa regulación, a los agentes las probabilidades ofrecidas por ella. En la medida en que una asociación sólo se oriente por órdenes de la primera clase, podrá decirse que es una *asociación de carácter administrativo*, y cuando la orientación esté dirigida por órdenes de la última clase se dirá que es una *asociación de carácter regulador*.

1. Es de suyo evidente que la mayoría de las asociaciones son tanto lo uno como lo otro; una asociación *únicamente reguladora* sería un "estado de derecho" puro, de un "absoluto *laissez-faire*", sólo teóricamente imaginable (pues supondría, sin duda, el abandono del sistema monetario a la economía privada).

2. Sobre el concepto de "acción de la asociación" ver § 12 n° 3. En el concepto de "orden administrativo" se incluyen todas las normas que pretenden valer tanto para la conducta del cuadro administrativo como para la de sus miembros "frente a la asociación", o como se suele decir, para todos aquellos fines cuya prosecución y logro tratan de asegurar las ordenaciones de la asociación mediante una acción *planeada*, y positivamente prescrita por ellas, del cuadro administrativo y sus miembros. En una organización económica de absoluto carácter comunista toda acción social sería aproximadamente de esa clase; en un estado de derecho en su forma pura y absoluta sólo serían, al contrario, de esa clase las acciones de 103 jueces, policías, jurados, soldados y las actividades legislativas y electorales. En general –aunque no siempre en particular– el límite de los *órdenes administrativos* y *reguladores* coincide con la separación, dentro de una asociación política, entre derecho "público" y "privado". (Más al detalle será estudiado esto en la sociología del derecho.)

§ 15. Por *empresa (Betrieb)* debe entenderse una acción que persigue *finés* de una determinada clase de un modo continuo. Y por *asociación de empresa (Betriebsverband)* una sociedad con un cuadro administrativo continuamente activo en la prosecución de determinados fines.

Por *unión (Verein)* debe entenderse una asociación de empresa cuyas ordenaciones estatuidas sólo pretenden validez para los que son sus miembros por libre decisión.

Por *instituto (Anstalt)* debe entenderse una asociación cuyas ordenaciones estatuidas han sido "otorgadas" y rigen de hecho (relativamente) con respecto a toda acción que con determinadas características dadas tenga lugar en el ámbito de su poder.

1. Bajo el concepto de *empresa* se incluye naturalmente la realización de actividades políticas e hierúrgicas, asuntos de una unión, etc., siempre que se dé la característica de la continuidad en la prosecución de sus fines.

2. *Unión e instituto* son ambas asociaciones con ordenamientos estatuidos *racionalmente* (con arreglo a plan), o dicho de una manera más exacta: *en la medida* en que una asociación tenga ordenaciones racionalmente estatuidas tendrá que llamarse unión o instituto. Un "instituto" es, ante todo, el estado, junto con sus asociaciones heterocéfalas, y también la iglesia, siempre que sus ordenamientos estén racionalmente estatuidos. Las ordenaciones de un "instituto" tienen la pretensión de valer para todo aquel en quien *se den* determinadas características externas (nacimiento, estancia, utilización de determinados servicios), con independencia de si –como en la unión– entró o no por decisión personal en la asociación, o si colaboró o no en la elaboración de las ordenaciones. Son por eso en su pleno sentido específico ordenaciones *otorgadas*. El instituto *puede* ser especialmente una *asociación territorial*.

3. La oposición entre unión e instituto es *relativa*. Las ordenaciones de una unión pueden afectar a terceros e imponérselos el reconocimiento de la validez de estas ordenaciones tanto por usurpación o propia fuerza de la unión, como por ordenaciones legalmente estatuidas (por ejemplo, derecho de las sociedades anónimas).

4. Apenas es necesario subrayar que "instituto" y "unión" no contienen en sí la *totalidad* de todas las posibles asociaciones que pueden pensarse. Son sólo oposiciones "polares" (en el dominio religioso, por ejemplo: iglesia y secta).

§ 16. *Poder* significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad.

Por *dominación* debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas; por *disciplina* debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia para un mandato por parte de un conjunto de personas que, en virtud de actitudes arraigadas, sea pronta, simple y automática.

1. El concepto de *poder* es sociológicamente amorfo. Todas las cualidades imaginables de un hombre y toda suerte de constelaciones posibles pueden colocar a alguien en la posición de imponer su voluntad en una situación dada. El concepto de *dominación* tiene, por eso, que ser más preciso y sólo puede significar la probabilidad de que un *mandato* sea obedecido.

2. El concepto de *disciplina* encierra el de una "obediencia habitual" por parte de las *masas* sin resistencia ni crítica.

La situación de dominación está unida a la presencia actual de *alguien* mandando eficazmente a *otro*, pero no está unida incondicionalmente ni a la existencia de un cuadro administrativo ni a la de una asociación; por el contrario, sí lo está ciertamente –por lo menos en todos los casos normales– a *una* de ambas. Una asociación se llama *asociación de dominación* cuando sus miembros están sometidos a relaciones de dominación en virtud del orden vigente.

1. El patriarca domina sin cuadro administrativo. El cabecilla beduino que levanta contribuciones de las personas, caravanas y bienes que aciertan a pasar por su rocoso poblado, domina gracias a su séquito guerrero, el cual, dado el caso, funciona como cuadro administrativo capaz de obligar a todas aquellas personas, cambiantes e indeterminadas y sin formar entre sí asociación alguna, tan pronto y durante el tiempo en que se encuentran en una situación determinada. (Teóricamente cabe imaginar una dominación semejante de una sola persona sin cuadro administrativo.)

2. Una asociación es siempre en algún grado *asociación de dominación* por la simple existencia de su cuadro administrativo. Sólo que el concepto es relativo. La asociación de dominación, en cuanto tal, es normalmente asociación administrativa. La peculiaridad de esta asociación está determinada por la forma en que se administra, por el carácter del círculo de personas que ejercen la administración, por los objetos administrados y por el alcance que tenga la dominación. Las dos primeras características dependen en gran medida de cuáles sean los fundamentos de *legitimidad* de la dominación (sobre esto, ver cap. III).

§ 17. Una asociación de dominación debe llamarse asociación *política* cuando y en la medida en que su existencia y la validez de sus ordenaciones, dentro de un *ámbito geográfico* determinado, estén garantizados de un modo continuo por la amenaza y aplicación de la fuerza física por parte de su cuadro administrativo.

Por *estado* debe entenderse un *instituto político* de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al *monopolio legítimo* de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente. Dícese de una acción que está *políticamente orientada* cuando y en la medida en que tiende a influir en la dirección de una asociación política; en especial a la apropiación o expropiación, a la nueva distribución o atribución de los poderes gubernamentales.

Por *asociación hierocrática* debe entenderse una asociación de dominación, cuando y en la medida en que aplica para la garantía de su orden la coacción psíquica, concediendo y rehusando bienes de salvación (coacción hierocrática). Debe entenderse por *iglesia* un *instituto* hierocrático de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantiene la pretensión al *monopolio legítimo* de la coacción hierocrática.

1. Es de suyo evidente que en las asociaciones políticas no es la coacción física el único medio administrativo, ni tampoco el normal. Sus dirigentes utilizan todos los medios posibles para la realización de sus fines. Pero su amenaza y eventual empleo es ciertamente su medio *específico* y, en todas partes, la *ultima ratio* cuando los demás medios fracasan. No sólo han sido las asociaciones políticas las que han empleado como medio *legítimo* la coacción física, sino, asimismo, el clan, la casa la hermandad y, en la Edad Media, en ciertas circunstancias, todos los autorizados a llevar armas. *Al lado* de la circunstancia de que la coacción física se aplique (por lo menos como *ultima ratio*) para el mantenimiento y garantía de sus "ordenaciones", caracteriza también a la asociación política el hecho de que la dominación de su cuadro administrativo y de sus ordenamientos mantengan su pretensión de validez para un *territorio* determinado, y que esta pretensión esté garantizada por la fuerza. Siempre que esta característica se reconozca en cualquier clase de asociación y que hagan uso de la fuerza –comunidades de aldea, comunidades domésticas o asociaciones gremiales u obreras ("consejos")–, deben ser consideradas *como* asociaciones políticas.

2. No es posible definir una asociación política –incluso el "estado"– señalando los *fin*es de la "acción de la asociación". Desde el cuidado de los abastecimientos hasta la protección del arte, no ha existido ningún fin que ocasionalmente no haya sido perseguido por las asociaciones políticas; y no ha habido ninguno comprendido entre la protección de la seguridad personal y la declaración judicial del derecho que *todas* esas asociaciones hayan perseguido. Sólo se puede definir, por eso, el carácter político de una asociación por el *medio* –elevado en determinadas circunstancias al fin en sí– que sin serle exclusivo es ciertamente *específico* y para su esencia *indispensable*: la coacción física. Esto no corresponde por completo al uso corriente del lenguaje; por eso no puede ser utilizado sin una mayor precisión. Se habla de la "política de divisas" de un banco nacional, de la "política financiera" de la gerencia de un grupo de empresas, de la "política escolar" de un ayuntamiento y se alude siempre con ello a la *conducción* y tratamiento planeado del asunto en cuestión. En forma más característica se separan el aspecto político de un asunto o los funcionarios "políticos", los diarios "políticos", la revolución "política", la unión "política", el partido "político", las consecuencias "políticas", de los otros aspectos y características –económicos, culturales, religiosos– de las personas, cosas y procesos en cuestión, y se alude con ello a todo lo que tiene que ver con las relaciones de dominación dentro de la asociación política (del estado), y cuyo mantenimiento, desplazamiento o transformación pueden producir, impedir o fomentar, oponiéndolo a aquellas personas, cosas o procesos que nada tienen que ver en esto. En este uso corriente del lenguaje se busca, pues, lo común en el *medio*: la dominación; y especialmente la *forma* como ésta se ejerce por los poderes de gobierno, con exclusión de los fines a que la dominación sirve. Por lo cual puede afirmarse que la definición aquí aceptada no es más que una precisión de lo contenido en el uso corriente del lenguaje, en cuanto que en éste se acentúa enérgicamente lo que de hecho es específico: la coacción física (actual o eventual). Ciertamente también que el lenguaje corriente llama "asociaciones políticas" no sólo a aquellas soporte de la coacción considerada como legítima, sino también, por ejemplo, a partidos y *clubs*, con pretensión de influir (*sin* violencia, según propias declaraciones) en la *acción política* de la asociación. Empero, debe separarse esta clase de acción social como "políticamente orientada", de la auténtica *acción política* de la asociación (en el sentido, esta última, del § 12 n° 3).

3. Es conveniente definir el concepto de *estado* en correspondencia con el moderno tipo del mismo –ya que en su pleno desarrollo es enteramente moderno–, pero con abstracción de sus fines concretos y variables, tal como aquí y ahora los vivimos. Caracteriza hoy formalmente al estado el ser un orden jurídico y administrativo –cuyos preceptos pueden variarse– por el que se orienta la actividad –"acción de la asociación"– del cuadro administrativo (a su vez regulada por preceptos estatuidos) y el cual pretende validez no sólo frente a los miembros de la asociación que pertenecen a ella esencialmente por nacimiento– sino también respecto de toda acción ejecutada en el territorio a que se extiende la dominación (o sea, en cuanto "instituto territorial"). Es, además, característico: el que hoy sólo exista coacción "legítima" en tanto que el orden estatal la permita o prescriba (por ejemplo, este orden deja al padre "poder disciplinario"; un resto de lo que fue en su tiempo potestad propia del señor de la casa, que disponía de la vida de hijos y

esclavos). Este *carácter monopolístico* del poder estatal es una característica tan esencial de la situación actual como lo es su carácter de *instituto racional y de empresa continuada*.

4. Para el concepto de *asociación hierocrática* no es característica decisiva la clase de los bienes de salvación ofrecidos—de este mundo o del otro, externos o internos—, sino el hecho de que su administración pueda constituir el fundamento de su *dominación* espiritual sobre un conjunto de hombres. Para el concepto de *iglesia*, por el contrario —y de acuerdo con el lenguaje corriente (adecuado en este caso)—, es característico su carácter de instituto racional y de empresa (relativamente) continuada, como se exterioriza en sus ordenaciones, en su cuadro administrativo y en su pretendida dominación monopolística. A su *tendencia* normal de instituto eclesiástico corresponde su dominación *territorial* hierocrática y su articulación territorial (parroquial); si bien, según el caso concreto, tiene que contestarse de modo diverso la cuestión de cuáles sean los medios que dan fuerza a esa su *pretensión monopolística*. Pero en realidad el monopolio de dominación *territorial* no ha sido nunca tan esencial para la iglesia como para la asociación política, y hoy desde luego, en modo alguno. El carácter de *instituto*, especialmente la condición de que se "nazca" dentro de una iglesia, la separa de la "secta", cuya característica es ser *unión*, que sólo acoge personalmente a los religiosamente calificados. (Los detalles pertenecen a la sociología de la religión.)